

Los registros de privilegios del concejo de Segovia. Características de un proceso medieval de continuidad jurídico-administrativa

Eduardo Juárez Valero¹

Recibido: 28/05/2021 / Aceptado: 06/10/2021

Resumen. En el transcurso del proceso de investigación asociado al MOOC *La geografía del trazo: de la exploración paleográfica histórica a la creatividad caligráfica* perteneciente a la serie de cursos en línea masivos organizados por el Departamento de Biblioteconomía y Documentación de la UC3M, buscando trazos y signos notariales ligados al proceso de validación, encontramos los dos libros de registro de privilegios de la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia creados por mandato de Isabel I de Castilla mediante real provisión dada en Barcelona en 1493. Dado que apenas diez años más tarde la misma reina reguló el proceso de constitución de registros y protocolos notariales vigente hasta la ley de 1862, decidimos investigar la razón constitutiva de los citados registros y su importancia como antecedentes de una legislación normativa que habría de utilizarse durante cuatro siglos.

Palabras clave: Protocolos medievales; Libros de Registro; Concejo de Segovia; Reyes Católicos; Historia del Notariado.

[en] The Royal privilege registers in the council of Segovia. Characteristics of a Medieval process of a legal and administrative continuity

Abstract. During the research process related to the MOOC *The geography of the stroke: from the exploration of historical paleography to calligraphic creativity* developed by the Department of Librarianship and Information Science of UC3M, working with notarial signs linked to the process of documentary validation, we discovered two medieval privilege register codices created by Council of Segovia at the end of 15th Century. We decided to study these codices in depth, because Isabel I, who ordered the creation of these books, decided to order a legislative process on the same issue ten years later, valid for the next four centuries.

Keywords: Medieval protocols; Documentary Record Books; Council of Segovia; Catholic Kings; History of the Public Notary.

[fr] Les registres des privilèges du Conseil de Ségovie. Caractéristiques d'un processus médiéval de continuité juridico-administrative

Résumé. Dans le cadre du processus de recherche associé au MOOC « La géographie de la trace: de l'exploration paléographique historique à la créativité calligraphique » appartenant à la série de cours en ligne massifs organisés par le Département de Bibliothéconomie et Sciences de l'Information de l'UC3M, à la recherche de lignes et de signes notariés liés au processus de validation, nous trouvons les deux registres des privilèges de la communauté de Villa et Tierra de Segovia créés par mandat d'Isabelle I de Castille par une disposition royale donnée à Barcelone en 1493. Juste dix ans plus tard, la même reine

¹ Departamento de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M)
ejuares@bib.uc3m.es

réglementait le processus de constitution des registres et des protocoles notariaux en vigueur jusqu'à la loi de 1862. Nous avons décidé d'enquêter sur la raison constitutive des registres susmentionnés et leur importance comme antécédents d'une législation normative qui serait utilisée pendant quatre siècles.

Mots clé : Protocoles médiévaux; Registros; Concile de Ségovie; Rois Catholiques; Histoire du Notariat.

Sumario: 1. Introducción. 2. La constitución de los registros: de Alfonso X a los Reyes Católicos. 3. Los Registros de Privilegios del Concejo de Segovia: descripción material. 4. Los Registros de Privilegios del Concejo de Segovia: análisis del contenido. 5. Los Registros de Privilegios del Concejo de Segovia: análisis diplomático. 6. Conclusión. 7. Bibliografía. 8. Transcripciones.

Cómo citar: Juárez Valero, Eduardo (2021). Los registros de privilegios del concejo de Segovia. Características de un proceso medieval de continuidad jurídico-administrativa, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28, 289-318.

1. Introducción

En el transcurso del proceso de investigación asociado a los cursos MOOC² de Paleografía y Caligrafía organizados por la Universidad Carlos III de Madrid, tratando de establecer pautas de escritura normalizada en la constitución de protocolos notariales y, en general, en los espacios de escritura asociados a la documentación privada, empezamos a analizar las marcas de registro impuestas por escribanos y oficiales de notaría en la documentación que pasaba a formar parte de los citados protocolos. Trabajando, por tanto, con diplomas provenientes de protocolos notariales conservados en archivos aragoneses y castellanos públicos y privados, empezamos a encontrar cierta divergencia en la forma de tratar no ya la marca de registro, que también, sino en el proceso de registro documental a la hora de incluir aquellos actos jurídicos verificados por los escribanos públicos en los correspondientes libros registrales.

En efecto, atendiendo a la historiografía, la tradición del registro documental tanto público como privado, ha tendido a diferir en la península Ibérica en función del marco jurídico que lo regulaba. Ya fuera en las Corona de Castilla³ o Aragón⁴, en el reino de Navarra⁵ e, incluso, en Portugal⁶, la tradición administrativa unida a este

² Desde 2016, el Departamento de Biblioteconomía y Documentación de la UC3M ha venido desarrollando un programa de Cursos Masivos en Línea Abiertos (MOOC's) centrados en el análisis e introducción al estudio de la Paleografía y Caligrafía como vía de difusión de la Cultura Escrita, todos ellos accesibles en la plataforma educativa <https://courses.edx.org/dashboard>.

³ A. Marchant Rivera, "La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la Modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial" en N. Ávila, J.C. Galende y S. Cabezas (Dirs.), *Paseo documental por el Madrid de Antaño*, Madrid, Universidad Complutense, 2015, pp. 331-347. https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2015-11-23-j2015_maq_marchant%20rivera%20alicia.pdf. J. de la Obra Sierra, "Los registros notariales castellanos", en E. Cantarell. y M. comas, *La Escritura de la Memoria: Los Registros*. Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 73-111. R. del Carmen Fernández, "Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español* 56 (1986), pp. 753-758.

⁴ S. Castillo Espinosa, "Los protocolos notariales de la Casa de Ganaderos de Zaragoza como fuente para el estudio del Aragón moderno", en A. Ubieto Arteta, *Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*. Vol. 2, 2007, p. 19. J. Pedraza García, "Fuentes para la investigación del libro y las instituciones documentales en la Edad Moderna: los protocolos notariales", en A. Ubieto Arteta, *Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*. Vol. 2, 2007, p. 25.

⁵ Á. García de la Barbola, J. Pavón Benito y J. Baldó Alcoz, "Registrar la muerte: un análisis de los testamentos y de las mandas pías en los protocolos notariales de Navarra", *Hispania* LXV/1 219 (2005), pp. 155-226. <http://dx.doi.org/10.3989/hispania.2005.v65.i219.162>

⁶ M. Calleja Puerta, "Notarios públicos entre dos reinos. Apuntes diplomáticos sobre documentos notariales castellanos en el Archivo distrital de Braga", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval* (33), pp. 69-96. <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/view/26813/21320>

proceso ha generado no poca literatura científica que muestra, en definitiva, diferentes modos de cumplir con un proceso necesario para soportar la estructura socio-administrativa y jurídica esencial en ausencia de un estado consolidado.

En lo que se refiere al presente estudio, el análisis paleográfico de las marcas notariales de registro nos hizo recalcar en el fondo documental que custodia el Archivo Histórico Municipal de Segovia. Al tratar de encontrar más anotaciones de registro entre los documentos generados por el concejo segoviano a lo largo de su existencia medieval, dimos con unos registros altamente singulares. Descritos como Registros de Privilegios del Concejo de Segovia⁷, estos códices documentales encuadernados en piel de becerro y constituidos por folios de pergamino nos llamó la atención por lo significativo de su constitución diplomática, así como por el procedimiento jurídico-administrativo inherente a su creación. Datado el inicio de ambos en el año 1494, la primera de sus páginas debía recoger la real provisión dada por los Reyes Católicos en Barcelona el año anterior que instituía este trámite administrativo sistemático. Dado que la institucionalización de los protocolos notariales se llevó a cabo diez años más tarde, según real provisión signada por la reina Isabel I de Castilla en Alcalá de Henares⁸, se vio la importancia de este precedente jurídico, posible base para la constitución de una norma jurídica que habría de ordenar el ámbito de la documentación privada hispánica durante siglos. El análisis del procedimiento registral instituido para los privilegios del concejo de Segovia será, por tanto, el objetivo esencial del presente artículo, tratando fundamentarlo como precedente para la sistematización de los protocolos notariales castellanos.

2. La constitución de los registros: de Alfonso X a los Reyes Católicos

Resulta cuando menos complicado construir una cronología acertada o próxima a la exactitud en lo que se refiere al establecimiento de los registros documentales, ya sean estos públicos o privados. En lo que atañe al presente estudio, la tradición diplomática de registrar la documentación privada se supone proverbial desde la constitución de las diferentes jurisdicciones altomedievales⁹. Ahora bien, atendiendo a la pervivencia documental, hasta el proceso legislador iniciado por Alfonso X en lo referente a la Corona de Castilla no se puede afirmar que existiera una sistematización normalizada del proceso de redacción y emisión de documentación desde las escribanías públicas¹⁰. Antes de este primer intento de normalización, la gestión del valor jurídico-administrativo residual de la documentación privada pasó por diferen-

⁷ Archivo Histórico Municipal de Segovia (AHSG), *Registro de privilegios de la Tierra de Segovia*, Leg. 608, 1494. *Registro de Privilegios de la Ciudad de Segovia*, Leg. 609, 1494.

⁸ *Libro de bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos publicado por Juan Ramírez*, Ed. Facsímil en dos volúmenes de A. García Gallo y A. Pérez del Canal. Madrid: Instituto de España, 1976, Vol. II, ff. 361v-365r.

⁹ A. Riesco Terrero, "El notariado castellano bajomedieval (Siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental hasta el reinado de Isabel I de Castilla", *II Jornadas científicas sobre documentación de la Corona de Castilla (Siglos XI-XIV)*. Madrid: Universidad Complutense, 2003, pp.175-225. <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-8%20notari.pdf>. M. D. Rojas Vaca, "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio", *Anuario de Estudios Medievales* 31/1 (2001), pp. 329-400. <https://doi.org/10.3989/aem.2001.v31.i1.285>

¹⁰ J. Bono y Huerta, "La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características". *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 27 (1987), pp. 27-44. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/notarial-alfonso-x-sabio-caracteristicas-247344>

tes fases, siempre al albedrío de los propios escribanos. Ya fuera mediante la redacción de minutas al dorso o la elaboración de las llamadas *schedulas*, los escribanos se esforzaron por preservar el testimonio de lo avalado recuperando datos esenciales como la fecha, el nombre de los contrayentes, las condiciones del negocio y los testigos implicados¹¹.

Sin embargo, no sería hasta el siglo XII que, al empezar los fueros a recoger la figura de los escribanos como tales¹², comprometida su presencia en determinados trámites, que la figura se constituyó de facto y a cargo de los concejos que recibían tal constitución, normalizándose la práctica del registro al menos en lo que se refiere a la intención preservadora de la fe dada ya a mediados de siglo en Aragón¹³, extendiéndose por el resto peninsular los usos y costumbres de aquellos fueros mediante el canal de conocimiento constituido por el Camino de Santiago¹⁴.

Con todo, resulta muy complejo recuperar registros de actividad notarial entre escribanos en fechas previas al primer intento de normalización ocurrido durante el reinado de Alfonso X de Castilla o a la referida constitución del notariado en sí prevista en el fuero de Jaca de 1064. Es más, no parece conservarse registro o protocolo alguno con fecha previa al proceso legislativo iniciado a mediados del siglo XIII¹⁵, más allá de reminiscencias protocolarias en unidades documentales simples¹⁶. Aún así, los registros conservados actualmente datan en su mayoría de mediados del siglo XIV en adelante, adscritos todos los castellanos a la legislación alfonsina ya citada¹⁷.

En el caso de la Corona de Aragón, resulta igualmente complejo recuperar registros o protocolos notariales en fases altas de la Edad Media¹⁸, ocurriendo lo mismo con los registros navarros¹⁹ y valencianos²⁰. En todos los casos, no se puede decir

¹¹ J. Bono y Huerta, *Historia del derecho notarial español*. Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1979, p. 182. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1979-10074400748

¹² F. J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1990, p. 147.

¹³ V. García Edo, “La versión latina del fuero extenso de Jaca del siglo XII”, *Aragón en la Edad Media* 28 (2017), p.62. https://doi.org/10.26754/ojs_aem/aem.2017282080

¹⁴ A. M. Barrero García, “La difusión del fuero de Jaca en el Camino de Santiago”, en F. Monge (ed.), *El fuero de Jaca. Estudios*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2004, pp. 111-160.

¹⁵ A. Marchant Rivera, “La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la Modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial”, en N. Ávila Seoane. y J. C. Galende Díaz. (Coords.): *Paseo documental por el Madrid de Antaño*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 333. https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2015-11-23-j2015_maq_marchant%20rivera%20alicia.pdf.

¹⁶ M. T. Carrasco Lazareno, “Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval* 10 (1997), pp. 31-46. <https://doi.org/10.5944/etfiii.10.1997.3610>.

¹⁷ M. D. Rojas Vaca, *Un registro notarial de Jeréz de la Frontera*. Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998. A. Fernández Suárez, *Registros notariales del Archivo de la casa de Valdecarzana /1397-1495*. Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1993.

¹⁸ M. Alonso Lambán, “Notas para el estudio del notariado en la Alta Edad Media de Aragón”, *Anuario de Derecho Aragonés* V (1949-1950), pp. 349-412. http://www.derechoaragones.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=100443&presentacion=pagina&posicion=9®istrardownload=0

¹⁹ J. Carrasco Pérez, “Notariado y hacienda pública en Navarra. El devengo de los sellos del rey (1294-1414), *Príncipe de Viana* 257 (2013), pp. 111-191. <https://revistas.navarra.es/index.php/PV/article/view/703/765>.

²⁰ A. García Sanz, “El documento notarial en Valencia y su evolución hasta mediados del siglo XIV”, en J. Trenchs. (Ed.): *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*. Valencia, Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, 1989, pp. 177-200. http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1986/art_03. L. Pascual Martínez, “El notariado en la Baja Edad Media: Escribas y documentos (Cataluña, Valencia y Mallorca)”, *Miscelánea Medieval Murciana* 10 (1983), pp. 197-219. <https://doi.org/10.6018/j5851>.

que existiera una regularización general del notariado más allá de la concesión a determinadas villas y ciudades de la potestad de nombrar escribanos, expresado en ordenanzas varias y, ya con más profundidad legal, en las compilaciones de legislación real, como la datada en Huesca hacia 1247²¹, la valenciana de 1240 y las coetáneas cortesanas de Cataluña o Navarra²².

Es, en consecuencia, aceptable que, atendiendo al objeto del presente estudio, la aparición formal de los protocolos y registros dedicados a preservar la actividad de las escribanías medievales se produjera a partir de la redacción de las partidas de Alfonso X en Castilla. Si bien se ha considerado la regulación de la partida número XIII en su título XIX como la base de la regulación legal de la figura notarial, las referencias previas presentes tanto en *El Espéculo* de 1260 como en el *Fuero Real* de 1250 han de ser tenidas en cuenta. En este último caso, el título VIII está plenamente dedicado a la función del escribano público dejando claro en la ley II la obligatoriedad de preservar las notas primeras de los documentos emitidos como respaldo y protección al acto jurídico consumado ante la fe pública otorgada por la naturaleza del escribano²³. En lo que se refiere al *Espéculo*, preludio de lo que serían Las Partidas, Alfonso X establecía que los escribanos *an a mandar fazer los registros en que son las notas de todas las cartas*²⁴. Dicho de otro modo, los escribanos públicos tenían la obligación de mantener un registro de la actividad documental realizada, constituyéndose este con las notas tomadas por los notarios durante el acto jurídico-administrativo validado.

En la segunda partida del código Alfonsino finalizado en 1265 se especifican con claridad las funciones del notario, escribano de las notas propias de la cancellería regia y, como es lógico, obligado a *fazer escribir los previllejos et las cartas en el libro a que llaman registro, que quier tanto decir como escrito de remembranza de los fechos*²⁵, lo que viene a ser recopilación de la actividad emisora de la cancellería regia sin especificar el modo en que tal labor debía ser hecha. Por el contrario, en la ley VIII, aquella en que se describen las funciones de los escribanos al servicio del rey, no consta la obligatoriedad de llevar a cabo registro alguno²⁶, quedando estos a cargo de los notarios, según se establecía en la ley anteriormente referida.

Ahora bien, fue en la partida III, título XIX, donde el proceso legislativo contenido en este código castellano fundamental establecía las funciones esenciales de los

²¹ R. Conde-Francisco Gimeno “Notarías y escribanías de concesión real en la Corona de Aragón”, en J. Trenchs (Ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*. Valencia, Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, 1989, pp. 281-330. http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1986/art_06.

²² M. J. Álvarez-Coca González, “La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción”, *Boletín del Anabard XXXVIII* 1-2 (1987), pp. 7-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=801731>. F. Durán Cañameras, “Notas para la historia del notariado catalán”, *Estudios históricos y documentos en los archivos de protocolos VIII* (1955), pp. 89-92.

²³ A. Pérez Martín, *Fuero Real de Alfonso X el Sabio, Libro I, Título VIII, Ley II, De los escribanos públicos*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018, p. 21. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2018-7.

²⁴ A. Pérez Martín (Ed.), *Opúsculos del rey Sabio: El Espéculo*. Edición de la Real Academia de la Historia (1836). *Libro II, Ley III, Como deven ser onrados e guardados los notarios de casa del Rey*, p. 43. Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018. https://boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2018-92.

²⁵ Real Academia de la Historia: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*. Tomo II, Partida II, Título IX, Ley VII. Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 64. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf1903>.

²⁶ *Ibidem*. Tomo II, Partida II, Título IX, Ley VIII. Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 65. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf1903>

escribanos públicos más allá de los empleados en la cancillería regia. En la ley I ya especificaba que los escribanos, a través del desempeño de su oficio habían de dejar *memoria de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen*²⁷.

No obstante, era en la ley VIII donde se describían las funciones del registro, el modo en que éste debía llevarse a cabo y quiénes estaban habilitados para tal función. Conocidos como registradores, estos escribanos tenían la función específica de cumplir con los registros, que no era otra cosa que el *libro que es fecho para remembranza de las cartas et de los previllejos que son fechos*, consiguiéndose la recuperación de su tenor documental en caso de pérdida, destrucción o desgaste del diploma original²⁸. El registro en sí no debía contener resumen o regesto alguno del original, sino escribir en él *la carta lealmente como gelas dieren, no menguando ni añadiendo ninguna cosa en ellas*, más allá de la referencia cronológica de la data²⁹.

Si bien la práctica de registrar o, al menos, guardar noticia del acto jurídico-administrativo al que se estaba vinculando la fe pública otorgada al escribano había existido de un modo genérico no formalizado por legislación alguna, la presencia de esta ley en las Partidas del rey Alfonso X supuso un momento clave en la constitución de estos instrumentos de preservación del proceso notarial. La fuerza de esta legislación fue tal que, en los siguientes dos siglos y medio, nada se legisló entorno a la práctica de registros y protocolos en la Corona de Castilla. En efecto, las consiguientes grandes ordenaciones jurídicas, aún estableciendo reformas en lo que se refería a la práctica formal de la escribanía pública y, principalmente, a la cuantía del cobro de los honorarios devengados por la función pública inherente, nada aportaron en lo referente a la constitución de registros y protocolos, ya fuera en cancillerías regias o escribanías en sus muchas acepciones. El ordenamiento de Alcalá de 1348, aún haciendo referencia a determinadas funciones particulares de los escribanos no contiene más capítulo relacionado con la función de las escribanías públicas que la ley única del título XV, donde establece la cuantía de los honorarios devengados de la elevación de escrituras en los pleitos públicos³⁰. Ni una sola referencia aparece, sin embargo, a los protocolos o registros notariales más allá de una única aparición en la copia existente en el archivo de la catedral de Córdoba y cuestionada como pseudo-ordenamiento de Alcalá, donde se normaliza el borrado de inscripciones en los registros de las notas fraudulentas en lo relativo a relaciones con la minoría judía³¹.

La esencia legislativa de este cuerpo legal, por consiguiente, hay que asociarla directamente al proceso judicial y la ordenación de todo lo atinente al modo de regular los pleitos que dirimían los enfrentamientos derivados de la aplicación de las leyes³².

²⁷ *Ídem*. Tomo II, Partida III, Título XIX, Ley I. Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 633.

²⁸ *Ídem*. Tomo II, Partida III, Título XIX, Ley VIII. Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 637.

²⁹ *Ídem*. Tomo II, Partida III, Título XIX, Ley I. Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 638.

³⁰ Alfonso XI, Rey de Castilla, *El ordenamiento de leyes que don Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año mil trescientos cuarenta y ocho*. Madrid: Joaquín de Ibarra, 1784, pp. 25-26. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-ordenamiento-de-leyes-que--alfonso-xi-hizo-en-las-cortes-de-alcala-de-henares-el-ano-de-mil-trescientos-y-quarenta-y-ocho-/>.

³¹ J. Orlandis Rovira, "El pseudo ordenamiento de Alcalá", *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946), p. 691. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1946-1006830071

³² A. Otero Varela, "Las partidas y el ordenamiento de Alcalá en el cambio de ordenamiento medieval", *Anuario de Historia del Derecho Español* 63-64 (1993-1994), pp. 451-548. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1993-10045100548.

Siendo, por tanto, un corpus legal más que específico, la normalización de la escribanía y, en consecuencia, la consiguiente creación de registros y protocolos notariales se asumía como legislada por la monumental obra redactada en tiempos de Alfonso X de Castilla. Es más, si atendemos a las obras de Jacobo de las Leyes, uno de los supuestos redactores de las partidas, nada se encontrará a este respecto, más allá de la necesidad de la aplicación de la fe y la preservación de alguna copia de los originales emitidos por los escribanos implicados en cualquiera que sea el proceso jurídico³³.

De modo que, hasta el advenimiento de los Reyes Católicos y el cambio en el paradigma jurídico-administrativo y político que conllevó, lo establecido en el título XIX de la partida tercera respecto a los registros se mantuvo constante o, a decir de la reforma isabelina, perduró en lo diletante hasta convertirse en un problema estructural de proporciones insostenibles. Así se debe entender, en buena lógica, la renovación aplicada al proceso de registro público notarial presente en la real provisión de ordenanzas firmada por Isabel I de Castilla en Alcalá de Henares a mediados de 1503³⁴, dentro de la renovación general del marco legal iniciado por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1479 y prologado durante todo el reinado en base al uso de las ordenanzas reales como vehículo reformador sustentado por un aparato propagandístico de grandes proporciones³⁵. Publicada y promulgada dos veces de manera oficial³⁶, esta real provisión supuso y supone un hito en la legislación notarial que ha de contemplarse como punto intermedio entre las partidas de Alfonso X y la ley del notariado de 1862.

Atendiendo, pues, a la constitución y ordenación de lo que debía ser un registro notarial, la real provisión de Isabel I establecía la necesidad de constituir los registros como prueba fehaciente del asunto al que se daba fe pública, dada la escasez de información incluida en los libros de registro llevados hasta ese momento y que más problemas daban en la justificación posterior que ventajas ofrecían en la solución de pleitos³⁷.

En lo referido al registro propiamente dicho, éste debía ser un *libro de prothocolo enquadernado de pliego de papel entero en el qual aya de escreuir et escriua por estenso las notas de las escripturas que ante él passaren e se ouieren de hazer*³⁸. A diferencia de lo establecido en Las Partidas, la nueva normativa obligaba a una copia extensa y literal de los documentos otorgados, siendo preceptiva su lectura ante los contrayentes y la firma de todos estos, así como de los testigos, en el propio registro, contemplando todas las posibilidades legales a la hora de cumplimentar tales validaciones individuales. Por último, el proceso de registro así establecido impedía la en-

³³ A. Pérez Martín, "La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las Flores del derecho", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 22 (1998), 247-270. https://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_1998_num_22_1_896. "Jacobo de las Leyes: Ureña tenía razón", *Anales de Derecho* 26 (2008), pp. 251-273. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/113171>.

³⁴ *Libro de bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Introducción de Alfonso García-Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal, Madrid, 1973.

³⁵ A. Riesco Terrero, "Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas", *Documenta & Instrumenta* 1 (2004), p. 53. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=859258>

³⁶ *Ibidem*, p. 48.

³⁷ *Libro de bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos publicado por Juan Ramírez*, Ed. Facsímil en dos volúmenes de A. García Gallo y A. Pérez del Canal. Madrid: Instituto de España, 1976. Vol. II, f. 361v.

³⁸ *Ibidem*, f.362r.

trega de documento alguno a las partes implicadas *sin que primeramente se asienten en el dicho libro et prothocolo*³⁹.

Dada la importancia capital que se otorgaba a la redacción y constitución de los registros y protocolos, memoria jurídica de la actuación notarial en el transcurso comunitario, la preservación de los citados libros constituía una de las funciones esenciales de aquellos funcionarios públicos, siendo estos, los registros, la base para la creación de todo tipo de traslado o prueba testifical necesaria⁴⁰.

Obviamente, el valor otorgado al registro, también llamado protocolo e, incluso, memorial, elaborado por los escribanos públicos los convirtió desde la promulgación de aquella Real Provisión en instrumento esencial para el ejercicio de la notaría, sustento fundamental para la administración de lo civil y privado en la Corona de Castilla y, por extensión, en el resto de los territorios que hubieron de asumir este marco jurídico a partir del siglo XVI. Aún así, resultaría cuando menos sorprendente la elaboración de un cuerpo legal tan contundente y normalizador sin la existencia de precedente alguno asociado, en general, con la escribanía y, en particular, con la constitución de los registros y protocolos notariales.

3. Los Registros de Privilegios del Concejo de Segovia: descripción material

Siguiendo el principio de simplificación inherente a la compilación de normas publicada en octubre de 1503, a decir de Ángel Riesco Terrero, se ha de entender este nuevo ordenamiento conectado con otros muchos intentos parciales de legislar acerca de una cuestión de interés general, generadores de no poca confusión⁴¹. De modo que sería lógico pensar que, entre las muchas ordenanzas, reales provisiones, pragmáticas y demás tipologías diplomáticas elaboradas entre la legislación reiteradamente citada y constitutiva de Las Partidas del rey Alfonso X y la compilación de ordenanzas publicada por Juan Ramírez hubieron de existir precedentes relativos a la creación de protocolos y registros, así como a su valoración legal y uso en los litigios entre civiles dentro de la Corona de Castilla.

Así, en efecto, parecen ser considerados los registros de privilegios conservados en el Archivo Histórico Municipal de Segovia. Constituidos en 1494, estos libros de privilegios conformados como registros notariales de facto, empezaron su elaboración por mandato de los Reyes Católicos, según reza en su primer folio⁴², aunque ya hubo un intento por parte del concejo segoviano en 1273 de constituir registro formal de todos los privilegios presentes y pasados, a tenor de lo explicado por Alfonso X en el cuadernillo conservado en el citado archivo⁴³:

[...] e porque no se pudiese perder e menoscabar ningún preuilegio de los que tienen, auiedo grand fauor de les fazer et merçed, mandamos escreuir todos los

³⁹ *Ídem*, f.362v.

⁴⁰ *Ídem*, f.363r.

⁴¹ A. Riesco Terrero, "Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas", *Documenta & Instrumenta* 1 (2004), p. 52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=859258>

⁴² AHSG, *Isabel I ordena la constitución de dos registros de privilegios en la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia*, traslado del original en copia simple, Leg. 608, fol.1-2, Barcelona, 15 de febrero de 1493.

⁴³ AHSG, *Confirmación de privilegios y orden de constituir registro de estos por mandato de Alfonso X*. 26 de junio de 1273. Cuadernillo de 11 hojas. Leg. 532. 11 hojas encuadernadas en cuero.

priuilegios en este quaderno et otorgámosgelos et confirmámosgelos por él, et mandamos que uala en todas las cosas et que ninguno les uenga contra ellos en ninguna cosa.

Para desgracia del concejo segoviano, el registro se redujo a la recuperación del llamado *privilegio de la bolsilla*, confirmación de los amojonamientos y prácticas de deslinde empleadas por el citado concejo en tiempos de Alfonso VIII⁴⁴, no recogándose documento alguno más en aquel código. Por ello, en buena lógica, la iniciativa propuesta por el mandato de los Reyes Católicos hubo de tomar un cariz de urgencia ante la necesidad de preservar una cantidad ingente de documentación. Así, siguiendo la instrucción dada por los monarcas, el escribano correspondiente de aquel concejo debía crear *un libro de papel mayor encuadernado* donde se pudieran conservar las *cartas y ordenanças*, para lo que daba diez días desde la validación de la Real Provisión emitida en Barcelona, el 15 de febrero de 1493. El mandato de los reyes ordenaba la reunión en aquel registro de toda la documentación confirmada desde la asunción del trono hasta el año en cuestión. Además, establecía que, desde el momento en que quedara constituido el referido registro, toda la documentación descrita quedara consignada en el plazo de los treinta días posteriores pasados, estando comprendidos en el *requerimiento todas e quales quier nuestras cartas, alua-laes e çedulas en el dicho cabildo fueren presentadas*. Respecto a la estructura del conocido como registro de privilegios en los instrumentos de descripción del archivo segoviano, más allá de la encuadernación referida, debía contener una tabla con el resumen o regesto de todas las cartas contenidas, de modo que fuera posible *a ver rrazones e cuenta de las dichas cartas e ordenanças cada vez que fuere mandado*.

Finalmente, pasados seis meses desde que se constituyera el registro con el índice de contenidos, el escribano del concejo de Segovia debía crear un segundo registro encuadernado de pergamino donde incluir una copia literal de cada uno de los privilegios concedidos con sentencia favorable a la ciudad de Segovia⁴⁵. Siguiendo la orden implícita en la real provisión, el concejo de Segovia a través de sus escribanos públicos trató de llevar a cumplimiento todo lo allí establecido. Por ello, el Archivo Histórico Municipal de Segovia custodia dos libros de registro, encuadernados en madera cubierta de cuero granate y ornamentado con líneas paralelas convergentes en forma de estrella.

El primero de ellos aparece constituido como un gran código con la guarda citada, refuerzos de hierro para protegerlo del uso y restos de los anclajes para cierre seguro de este. El interior está conformado por cuadernillos cosidos a la guarda todos ellos de pergamino o, a decir de la cita final que incluyó Diego de Colmenares al finalizar su trabajo, de becerro⁴⁶. Las primeras veintidós páginas, constitutivas del cuadernillo inicial, están dedicadas al índice de contenidos, dedicándose el resto, esto es, trescientas dos páginas, a los setenta y dos diplomas recogidos en aquel primer registro de privilegios de Segovia.

⁴⁴ AHSG, *Libro de registro de Alfonso X de 1273 con copia del llamado "privilegio de la Bolsilla" dado por Alfonso VIII en Segovia el 12 de diciembre de 1208*, Leg. 532.

⁴⁵ AHSG, *Isabel I ordena la constitución de dos registros de privilegios en la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia*, traslado del original en copia simple, Leg. 608, fol.1-2, Barcelona, 15 de febrero de 1493.

⁴⁶ *En Segouia, martes nueve de Henero de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Acabé de conferir y ajustar los instrumentos d'este libro becerro a β la historia de Segovia. Licenciado Diego de Colmenares (Rúbrica)*. AHSG, Leg. 608, p. 324.



Imágenes 1 y 2. AHSG: Cubierta de los Registros de privilegios del Concejo de Segovia. Elaboración propia.

En lo que se refiere al alcance paleográfico de este primer registro, hay una rica y significativa diversidad gráfica que sólo puede comprenderse por la importancia que el propio concejo dio al proceso de elaboración de este registro. La primera parte, el índice, está escrito en una letra gótica asentada y lenta llamada redonda documental por ser letra de códices adaptada a los documentos, solemnes o no, que acababan por conformar volúmenes en su proceso de elaboración⁴⁷.



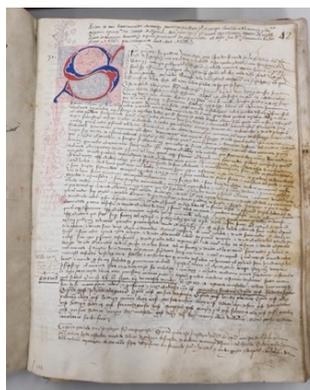
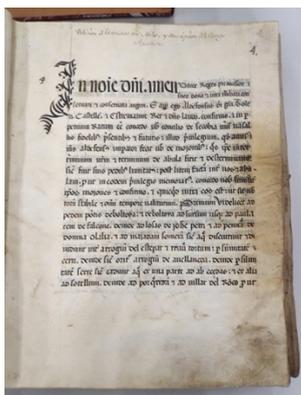
Imagen 3. AHSG Leg. 608. Página inicial del códice. Letra gótica redonda documental. Digitalización propia del archivo.

Como puede apreciarse en la imagen 3, la primera letra está ornamentada con caja de filigrana geométrica de inspiración mudéjar y caída en rojo a lo largo de la

⁴⁷ M. J. Sanz Fuentes., M. Calleja Puerta (Coords.), *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2010. https://publicaciones.uniovi.es/catalogo/publicaciones/-/asset_publisher/pW5r/content/las-escrituras-goticas-desde-1250-hasta-la-imprenta-1?redirect=%2Fcatalogo%2Fpublicaciones. T. Marín Martínez, J. M. Ruiz Asencio, *Paleografía y Diplomática: Gótica de documentos o cursiva*. Madrid: UNED, 1992, pp. 291-293.

caja de escritura que habrá de repetirse de forma reiterada en el inicio de cada uno de los privilegios incluidos en el registro.

Ahora bien, respecto al resto de este primer registro, la graffía empleada experimenta una sucesión de cambios solo comprensible desde el intento de replicar original y fidedignamente alguno de los documentos insertos en copia, siempre desde la perspectiva de la destreza de los oficiales de la escribanía concejil implicados en la transcripción de los tenores documentales seleccionados. En ese sentido ha de entenderse la existencia de uno de los privilegios escrito en gótica cuadrata, una tipología claramente librería y no documental, o en góticas cursivas en transición a la humanística e, incluso humanística cursiva, presentes en la documentación de la cancillería vaticana en los años centrales del siglo XV.



Imágenes 4 y 5. AHSG Leg. 608. Detalles de escrituras extemporáneas en el Registro de Privilegios. Elaboración propia.

En el resto de los privilegios replicados dentro del registro se impone una letra cortesana muy afinada, clara y poco cursiva, denominada cortesana caligráfica en relación con la dependencia de los avances gráficos aportados por la implantación y desarrollo de la imprenta de Juan Parix de Heidelberg en Segovia durante la década de los años setenta del siglo XV⁴⁸.

El segundo registro, por el contrario, presenta una asimetría formal respecto al anterior. Aunque el aspecto físico es similar al primero, el estado de conservación resulta mucho peor. La encuadernación aparece raída y descompuesta en su parte inferior, aún presentando estructuralmente las mismas características. En su interior, igualmente conformado por cuadernillos cosidos, ha desaparecido el primero de ellos donde se intuye que hubo de existir un índice de contenidos similar al conservado en el registro AHSG Leg. 608. Algo menor según indican las medidas tomadas, el registro está constituido por una paginación más errática y diversa que el anterior.

⁴⁸ E. Juárez Valero, “Developing Courtesan Calligraphic Script: handwriting and printing connection in Segovia during the Fifteenth century”, en *Open Information Science* Vol. 5/1 (2021). <https://www.degruyter.com/journal/key/OPIS/html>.



Imagen 6. AHSG Leg. 608. Detalles de escritura cortesana caligráfica en el registro de privilegios 1. Elaboración propia.

Tabla 1. Análisis de los registros de privilegios del Concejo de Segovia.
Elaboración propia.

Signatura	Grafía	Paginas	Formato	Materia	Medidas
AMSG LEG.608	Gótica redonda documental, humanística, cortesana caligráfica. Gótica cuadrata	324	Gran códice guarda en madera con cuero refuerzo en hierro y cierre perdido. Decoración en líneas paralelas haciendo estrella	Pergamino. Tamaño folio.	410x300mm (Guardas) 390x290 mm foliación.
AMSG LEG-609	Cortesana caligráfica descuidada, cortesana corriente.	Incompleto. 96 páginas.	Gran códice guarda en madera con cuero refuerzo en hierro y cierre perdido. Decoración en líneas paralelas haciendo estrella	Pergamino tamaño folio.	400x269 mm (Guardas) 360x260 mm Foliación aprox.

En muchas de las páginas se pueden apreciar la reutilización de restos de folios, como si se hubiera rematado alguna remesa de preparación para menesteres más significativos.

En cuanto a la extensión de este segundo registro, consta de tan solo noventa y seis páginas, no alcanzando siquiera la mitad del primero. Si bien es cierto que ha perdido tanto el primer cuadernillo con el índice como la parte final del registro, no llegando más allá de los privilegios datados en 1435. En términos paleográficos, a diferencia del anterior, este segundo registro de privilegios carece de diversidad gráfica, estando la totalidad de diplomas insertos en sus páginas escritos en letra cortesana corriente. En el inicio de cada uno de los privilegios, como ocurriera en el anterior registro, la primera de las letras está ornamentada con la misma filigrana

geométrica presente en el otro registro, pero con una diferencia estructural clara: los privilegios no están presentados de forma aislada, sino que van replicados en sucesión respondiendo a un principio de aprovechamiento evidente de la materia escriptoria.

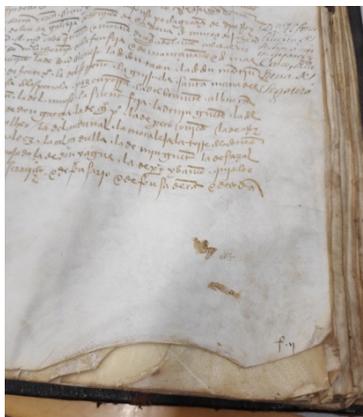


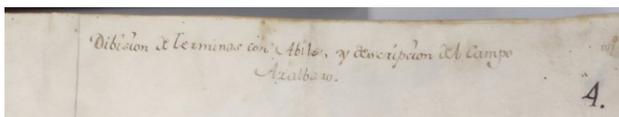
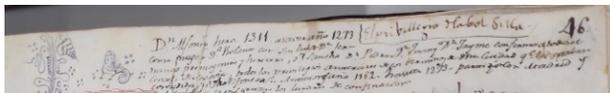
Imagen 7. AHSG Leg. 609. Detalle del remate de foliación en el Registro de Privilegios 2. Elaboración propia.



Imagen 8. AHSG Leg. 609. Detalle de aprovechamiento de la materia escriptoria. Elaboración propia.

En ambos registros, por el contrario, se aprecia la presencia de marginalia en casi la totalidad de los privilegios copiados escrita entre los siglos XVIII y XIX a decir de la tipología gráfica humanística empleada en su redacción. En la mayoría de los casos se trata de anotaciones relacionadas con resúmenes asociados a los dispositivos

presentes en los privilegios, práctica común en las administraciones más cercanas al presente, dada la dificultad de lectura de aquellas letras, la pérdida de formación adecuada a estas y la necesidad de agilidad administrativa.



Imágenes 9 y 10. AHSG Leg. 608. Detalle de anotaciones marginales.
Elaboración propia.

Más allá de la marginalia presente en los dos registros, es destacable la presencia de fragmentología paleográfica en la constitución, al menos, del segundo de los libros. En efecto, atendiendo a la mala conservación de este, se puede apreciar en la constitución interna del lomo la presencia de fragmentos escritos en letra carolina redonda reutilizados de algún original para asentar la constitución de la encuadernación, permitiendo que los cuadernillos cosidos que constituyen el libro de registro de privilegios mantuvieran cierta estabilidad y uniformidad⁴⁹. En buena lógica, aunque no se pueda apreciar la constitución interna del primero de los registros segovianos, se ha de asumir como más que probable el uso de esta técnica de encuadernación en el momento de finalizar el proceso constitutivo.

4. Los Registros de Privilegios del Concejo de Segovia: análisis del contenido

En lo que se refiere a la constitución interna de los registros segovianos, a pesar de las ostensibles diferencias presentes en su actual estado, hay que asumir la estructura del primer registro, el mejor conservado, como modelo para analizar ambos códices desde un punto de vista formal. En ese sentido, los registros de privilegios de Segovia habrían sido conformados con tres partes bien diferenciadas.

En primer lugar, la primera de las páginas del código habría correspondido de forma obligatoria a la copia simple de la hoja del libro de actas del concejo donde se describía la lectura de la real provisión de los Reyes Católicos dada en Barcelona como justificación jurídica de la constitución de ambos registros de privilegio, según se puede apreciar en el código AHSG Leg. 608. En segundo lugar, los registros incorporaban una relación de resúmenes de todos los privilegios incluidos en el código a modo de índice, sumando hasta veintiuna páginas del primero de los registros para un total de setenta privilegios recogidos en la tercera parte, presentados de forma ín-

⁴⁹ W. Duba, Ch. Früller, "Fragments and fragmentology", *Fragmentology* Vol. I (2018), pp. 1-5. https://fragmentology.ms/documents/Fragmentology/1/Fragmentology_1_Editorial.pdf.

tegra en su tenor documental. El segundo registro, aún entendiendo que debió tener esta misma estructura, sólo ha conservado la parte principal de los tenores documentales íntegros, habiendo perdido el primero de los cuadernillos con la copia del acta de constitución y el índice de registros.

Atendiendo a la primera de las páginas conservada, destaca el no ser un traslado o copia literal legalizada por la fe pública inherente a la naturaleza jurídica del escribano público del concejo de Segovia encargado por mandato regio de llevar a cabo la tarea de constitución de los registros. Por el contrario, el registro presenta una copia simple del acto de lectura de la real provisión de los Reyes Católicos con el inserto del citado diploma, por lo que se ha de colegir que fue retraído de la correspondiente acta del ayuntamiento del concejo:

/¹ En la muy noble e muy leal çibdad de Segouia, /² <sine die> del mes de <sine mensis>, año del nascimiento de nustro saluador Ihesu Christo de/³ mill e quatroçientos e nouenta e quatro años, estando el conçejo, justicia e/⁴ rregidores de la dicha çibdad ayuntados en su consistorio segunt que lo han /⁵ de uso e de costumbre; por el procurador de la dicha çibdad fue presentada /⁶ una carta de nuestros señores, el rrey e la rreyna, firmada de sus nonbres rreales /⁷ e señalada en las espaldas de los del su muy alto consejo, el tenor de la qual es este que se sigue⁵⁰.

En términos generales, la real provisión establecía la obligatoriedad de constituir registro de todas las franquezas concedidas a la ciudad de Segovia ya fuera mediante *cartas, alualas e çedulas*⁵¹. No obstante, dada la idiosincrasia jurídico-administrativa de Segovia⁵², los monarcas establecían la necesidad de diversificar el registro en dos volúmenes. El primero de ellos, constituido en papel mayor, debería contener todos los privilegios asociados a la ciudad de Segovia. El segundo, constituido en pergamino, debía ser el becerro que recogiera todos los privilegios y sentencias adjudicadas a lo largo del tiempo a la tierra segoviana, el término constitutivo de la Comunidad de Villa y Tierra. El primero de estos dos registros, el que debía contener los privilegios asociados a la ciudad, corresponde con AHSG Leg. 609, aunque no fue concebido en papel, sino en pergamino. El segundo, AHSG Leg. 608, elaborado según establece la ordenanza regia, incluye el registro de todas las franquezas constituyentes de la tierra segoviana.

Respecto a la tabla de contenidos explícitamente pedida en la real provisión de los Reyes Católicos para los dos códigos y sólo conservada en el registro AHSG Leg. 608, el concejo estableció registrar los privilegios concedidos a Segovia desde la constitución de la comunidad de villa y tierra a principios del siglo XII⁵³ hasta el momento de constitución de los códigos estudiados, esto es 1494, lo que, en buena lógica, incumplía el espíritu de la ordenanza promulgada por los Reyes Católicos al no permanecer abierto para incluir cualquier legislación posterior a la fecha de sanción de la real provisión.

⁵⁰ AHSG: *Registro de privilegios de la Tierra de Segovia*, fol. 1, Leg. 608. 1494.

⁵¹ M. Santamaría Lancho, "Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano (Siglos XIII-XVI)", *Studia Historica. Historia Medieval* 3 (1985), pp. 83-116. https://revistas.usal.es/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/view/4325.

⁵² M. Asenjo González, *Segovia. La ciudad y su tierra a finales del Medievo*. Segovia: Diputación Provincial, 1986.

⁵³ F. J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las comunidades de villa y tierra (S. X-XIV)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1990, pp. 150-156.

La tabla en sí contiene la referencia de setenta y dos privilegios resumidos de forma sistemática por Pedro de la Torre, escribano de los *fechos del concejo* de Segovia y uno de los escribanos de número de la ciudad, según reconoce él mismo tras la transcripción de la lectura de la real provisión, sin incluir los dieciocho documentos insertos en otros tantos privilegios de confirmación⁵⁴. Aunque no existe normativa expresa en el mandato implícito respecto al modo de llevar a cabo la tabla de relación de los privilegios, se ha de suponer que esta era ya una práctica común oficiosa para muchos de los escribanos públicos castellanos dado lo sistemático de los resúmenes allí contenidos. Así, Pedro de la Torre y sus oficiales de la escribanía segoviana reducían cada privilegio a la intitulación de este seguido de la dirección y el dispositivo de cada uno de los documentos registrados. Acerca de las cláusulas existentes en cada uno de los diplomas resumidos, tan solo se recuperaban para la tabla de relaciones aquellas que suponían un beneficio para el concejo de Segovia en caso de incumplimiento de la franqueza concedida por el monarca correspondiente⁵⁵:

/²¹ Un preuillégio en latín del dicho rrey don Alfonso por el qual rreçí/²² para que por do quiera tengan e ayan honbres, los pastos por todas las partes /²³ del rreyno non de manera que ninguna persona sea osada de contrariar el dicho /²⁴ ganado ni los pastores d'ello ni hazer prenda ni ynpidirlo en alguna ma/²⁵ nera. Pero que sy daño hiziere el dicho ganado en mieses o en viñas o en /²⁶ huertos o en prados o en otra cosa defendida que lo paguen o emienden según /²⁷ el fuero de aquella tierra donde se hiziere el dicho daño. Dado en Burgos, diez y /²⁸ siete de março, año de mil dozientos y treinta e ocho años.

Obviamente, en esta relación de contenidos somera relativa a los privilegios de la tierra del concejo segoviano las descripciones de los deslindamientos resultaban de interés esencial a la hora de identificar el contenido del documento registrado. No cabe duda de que, por encima de otros conceptos diplomáticos, la descripción de los amojonamientos, a pesar de lo extenso, aparece reflejada de forma explícita en la relación, convirtiéndola, en esos casos, más en descripción de contenido que en resumen o regesto, eliminando cualquier referencia a cláusulas o subsidia diplomática alguna⁵⁶:

e los mojones son los siguientes: primera mente, desde el pie de la puente / de Boltoya e de Boltoya arriba fasta el Poblal del Falcón y dende a [...] una parte la naua e de la otra parte a las sórores e dende al mojón. Dado / en Toledo, a siete días de febrero, año de mille e dozientos y veynte e dos.

Ahora bien, dado que no se ha conservado la relación de contenidos del registro de privilegios asociados a la ciudad, no se puede establecer una comparación en la ejecución de estos y el análisis de diferencias entre ambos índices. Respecto al análisis dual de contenidos, esto es, de las copias llevadas a cabo en los propios registros, cabe señalar, además de las diferencias paleográficas ya reseñadas, la mayor dedicación al

⁵⁴ L. M. Villar García, *Archivo municipal de Segovia: documentación medieval (1166-1474)*. Segovia: Ayuntamiento de Segovia. Tomo I.

⁵⁵ AHSG: *Registro de privilegios de la Tierra de Segovia*, fol. 3, Leg. 608. 1494.

⁵⁶ AHSG: *Registro de privilegios de la Tierra de Segovia*, fol. 5, Leg. 608. 1494.

proceso de registro realizada en el código AHSG Leg. 608 desde un punto de vista formal, lo que induce a pensar en la preeminencia relativa de la norma establecida por los diferentes monarcas acerca del término y la controversia que esta podía levantar frente a lo que pudiera derivarse de la legislación privilegiada asociada a la ciudad. Analizando en profundidad el contenido de ambos registros de privilegios, las dudas aparecen a la hora de entender qué correspondía al término y qué a la ciudad en el momento de seleccionar y preservar la documentación existente en el concejo segoviano.

Atendiendo, pues, al primero de los registros en función al orden establecido por la signatura, es decir, el que debía contener los privilegios asociados a la tierra de Segovia, se llegan a contar hasta ochenta y ocho privilegios entre los relacionados y los insertos.

Tabla 2. Resumen de privilegios del Registro sobre la Tierra de Segovia.
Elaboración propia.

AHSG LEG 608		
PRIVILEGIOS REGISTRADOS SOBRE LA TIERRA DE SEGOVIA		
Concepto	Escalar	Proporción
Franquezas, fueros y privilegios	31	35%
Impuestos, pechos, diezmos	15	17%
Deslindes y amojonamientos	12	14%
Jurisdicciones en disputa	9	10%
Donaciones	7	8%
Regulaciones comerciales	6	7%
Pastos	3	3%
Compraventas	2	2%
Órdenes de registro y protección de privilegios	2	2%
Concordias	1	1%

En su mayoría, se trata de privilegios asociados a la concesión y confirmación de franquezas, exenciones y libertades, así como regulaciones relativas al pago de pechos, constituyendo hasta el 52% del total, frente al 24% de los documentos que establecían los deslindes y jurisdicciones territoriales, documentos estos más relacionados con la integridad y constitución del término asumido por el concejo segoviano. Llama la atención que el uso y explotación de los pastos, inherente a la gestión de las ganaderías trashumantes y trasterminantes en conflicto permanente con los rebaños estantes del concejo, condujera a la preservación del 3% del total de privilegios incluidos en el registro, por más que los monarcas castellanos hubieran de mediar en no pocos pleitos al respecto entre 1273 y 1315⁵⁷. Si bien es cierto que en las ordenaciones generales y concesión de privilegios mayores siempre había espacio para esas regulaciones, los conflictos señalados y los pleitos ganados a costa

⁵⁷ E. Juárez Valero, “Orígenes del poblamiento en el valle de San Ildefonso: el pastoreo en la sierra del Guadarrama y sus tipologías arqueológicas en los pinares de Valsain”, *Boletín del Museo Arqueológico Nacional* 39 (2020), pp. 103-120. <http://www.man.es/man/dam/jcr:1ab73eb2-9ea2-4917-9526-a694da865f32/2020-bolman-39-06-juarez.pdf>.

de los concejos colindantes sí generaron una profundidad documental importante no recogida en aquel registro, lo que empuja a reflexionar acerca de la idoneidad del proceso selectivo o la efectividad de este.

En lo referente al contenido del segundo registro, asumiendo la pérdida de integridad documental que impide hacer una valoración global exacta del proceso de registro, sí se puede intuir cierta tendencia errática en la selección documental ya avisada con anterioridad. En efecto, el actual código conserva registrados setenta y cuatro documentos, sin que sepamos si, tras el último registro de 1435, se pudieran incluir más diplomas hasta la fecha de constitución de registro.

Tabla 2. Resumen de privilegios del Registro sobre la Ciudad de Segovia.
Elaboración propia.

AHSG LEG 609		
PRIVILEGIOS REGISTRADOS SOBRE LA CIUDAD DE SEGOVIA		
Concepto	Escalar	Proporción
Franquezas, fueros y privilegios	29	39%
Impuestos, pechos, diezmos	12	16%
Deslindes y amojonamientos	12	16%
Jurisdicciones en disputa	10	14%
Donaciones	4	5%
Pastos	2	3%
Órdenes de registro y protección de privilegios	2	3%
Regulaciones comerciales	1	1%
Compraventas	1	1%
Concordias	1	1%

Al igual que ocurre con el anterior registro de privilegios, en este se puede apreciar la misma tendencia a proteger las principales franquezas de la ciudad frente a otro tipo de normativa, con un 39% del total de los privilegios seleccionados. Ahora bien, es sorprendente la inclusión en este registro de hasta un total de doce diplomas relativos al deslinde e, incluso, dos de aquellos relativos a sentencias sobre el uso de los pastos, legislación más cercana a los intereses globales del término que de la ciudad en sí misma. Para complicar aún más la motivación seleccionadora de los documentos a preservar, no deja de sorprender el hecho de que en ambos registros haya una coincidencia en diplomas preservados de hasta el 88% del total. De hecho, el registro de privilegios asociado a la Tierra de Segovia, AHSG Leg. 608, presenta solamente catorce diplomas exclusivos, estando todos los recogidos en el registro de privilegios de la ciudad, AHSG Leg. 609, presentes en el primero. Más sorprendente es que las ordenanzas establecidas para la regulación comercial de la entrada de vino en la ciudad de Segovia esté registrada en el código de la Tierra de Segovia y no en el de la Ciudad o que en este último se incorporaran todos los privilegios y sentencias asociadas a la delimitación del término y las jurisdicciones añadidas a la Tierra de Segovia en disputa con otras comunidades de villa y tierra, como ocurrió en el caso

del Real de Manzanares con Madrid o Campo Azálvaro en Ávila. Para complicar el entendimiento de la motivación preservadora aún más, cabe destacar la presencia en ambos registros de un traslado de documentación hecho a petición del obispo de Segovia en el año 1315 de documentación relacionada con la ciudad y su término en beneficio de cabildo y diócesis o la irrisoria presencia de tan solo dos documentos de compraventa y una única concordia en términos territoriales.

5. Los Registros de Privilegios del Concejo de Segovia: análisis diplomático

No cabe duda de que los registros elaborados en Segovia tras la real provisión emitida por los Reyes Católicos en 1494 presentan muchos problemas de interpretación en términos diplomáticos. En primer lugar, atendiendo al texto de la real provisión que los originó y viendo el resultado final, los dos registros llevaron a cabo no una preservación sistemática de los privilegios concedidos a la Comunidad de Villa y Tierra, sino claramente selectiva.

[...] tengáys escrito en el dicho libro todas las cartas / e ordenanças que después que rreynamos acá auemos enbiado a esa dicha çibdad sobre/qual quier cabsa e razón que sea. E de aquí adelante escriuáys e fagáys escreuir en / el dicho libro todas e quales quier nuestras cartas, alualaes e çedulas en el dicho cabildo / fueren presentadas [...]

De hecho, la finalidad era recoger toda la documentación emitida por la cancellería regia durante el reinado de los Reyes Católicos, estableciéndose desde aquel momento como protocolo documental normalizado el primero de los registros, quedando el segundo como protocolo de toda documentación atinente a la Comunidad de Villa y Tierra, incluyendo toda sentencia o privilegio otorgado a los segovianos desde aquel momento y en adelante:

*[...] todos los preuilegios que esa dicha /çibdad e su tierra tienen e todas las sentençias que en su fauor se han dado así/sobre rrazón de los términos commo por otras quales quier cosas tocantes al bien/e pro común de la dicha çibdad. En el qual así mismo suscriuan todos los preuille/gios que esa dicha çibdad e su tierra d'aquí adelante fueren dados e otorgados e las / sentençias que en su fauor fueren dadas [...]*⁵⁸.

De modo que, en términos diplomáticos, el primero de los registros debería haber sido un protocolo notarial de toda la documentación emitida por la cancellería regia respecto a Segovia desde la proclamación de Isabel I en 1474, quedando el segundo destinado a la preservación de todo privilegio o sentencia asociado a la Comunidad de Villa y Tierra. Sin embargo, la documentación finalmente recogida responde más bien a una suerte de preservación de privilegios, confirmación de privilegios y ordenanzas asociadas a la constitución de la jurisdicción, así como sentencias y regulaciones de tránsitos de mercancías y explotación de determinados recursos unidos a la tierra, iniciados no con la proclamación de Isabel I, sino con el proceso de constitución de la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia durante el siglo XII. Así, la tipología documental presente en los registros va desde el privilegio rodado, hasta el privilegio de confirmación, la sentencia, el albalá, la sobrecarta o la carta misiva en una selección que no contempló el factor diplomático como rector de su proceso constitutivo.

⁵⁸ AHSG: *Registro de privilegios de la Tierra de Segovia*, fols. 1-2, Leg. 608. 1494.

En cuanto a la autoría de la documentación, en lugar de centrarse en la producción cancilleresca isabelina, recoge todos los reinados previos a este, empezando por la confirmación del término entregada durante la minoría de Alfonso VIII de Castilla en 1166, llamando la atención la ausencia de documentación emitida por Enrique IV durante su principado y posesión del señorío sobre la ciudad de Segovia. De hecho, sólo se conserva transcrito un documento emitido por Enrique IV en el registro AHSG Leg. 608 como confirmación general de franquezas, fueros y exenciones a los cuatro años de su proclamación⁵⁹. En ninguno de los dos registros aparece documento alguno emitido, otorgado, confirmado o validado por la cancellería regia en tiempos del reinado de Isabel I de Castilla, tal y como expresaba la real provisión que encabeza el registro AHSG Leg. 608 y, a pesar de su pérdida, debió también encabezar el AHSG Leg. 609.

Ahora bien, el incumplimiento del mandato generador de ambos registros no fue el único implícito a la constitución de estos protocolos segovianos, ni el principal problema que lo realizado plantea en términos diplomáticos. Sin duda, la constitución de las copias registradas en términos jurídicos es el más complejo de los problemas inherentes a estos dos registros. Analizando en profundidad la documentación resultante del proceso de registro se llega rápidamente a la conclusión de que ninguno de los privilegios insertos en ambos volúmenes contó con proceso de validación alguno. Al no presentar la firma, rúbrica y signo del escribano público de número correspondiente, ya fuera previo aviso de traslado o de autenticación de la copia, ninguno de los documentos insertos en el registro tiene otorgada la correspondiente fe pública que habría de dar validez a los privilegios indexados y copiados literalmente, de modo que todos los allí inscritos no son más que copias simples de los documentos originales.

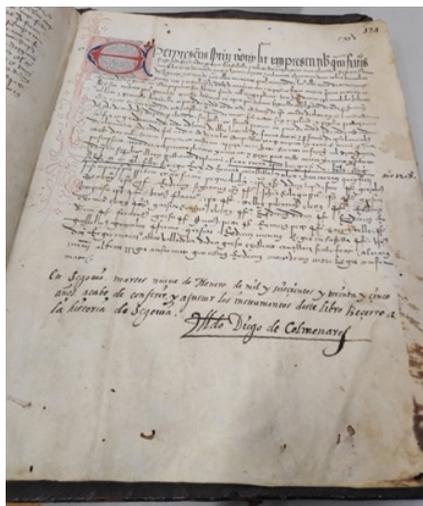


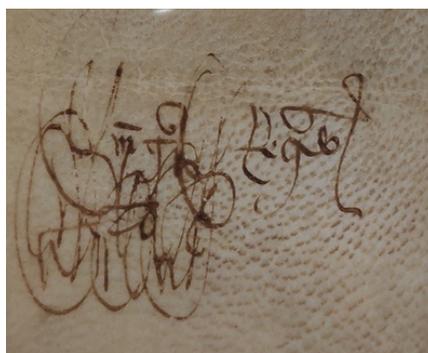
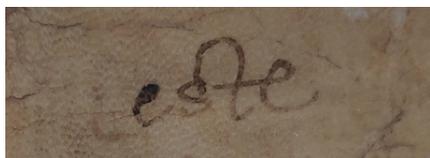
Imagen 11. Copia simple del registro AHSG Leg. 608 con anotación de Diego de Colmenares. Elaboración propia.

⁵⁹ AHSG: *Enrique IV confirma las ordenanzas y franquezas concedidas a la ciudad de Segovia y su término, así como todas las realizadas por sus antecesores*. Segovia, 20 de noviembre de 1458. Leg. 143, nº5. Leg. 608, fols. 121-122v. L. M. Villar García, *Archivo municipal de Segovia: documentación medieval (1166-1474)*. Segovia: Ayuntamiento de Segovia. Tomo II, pp. 725-730.

Tan solo uno de los documentos insertos en el registro AHSG Leg. 609 presenta un signo no de validación, sino de cotejo con el original, quizás implementado por tratarse de una petición concreta de inclusión en el propio registro o constatado por alguna disputa no referida documentalmente en el registro⁶⁰:

E este priuilegio [lo] lleió Francisco de la Ruescas / e está concertado con el original

En cualquier caso, la ausencia de validación no concuerda con el procedimiento de registro practicado, puesto que en los originales sí aparecen las correspondientes marcas de registro que anuncian la inclusión de aquellos documentos en los protocolos llevados a cabo por la escribanía correspondiente en virtud del mandato regio.



Imágenes 12 y 13. Marcas de registro (registratas) de lo privilegios originales del AHSG. Elaboración propia.

Con todo, resulta sorprendente la presente contradicción de registrar la documentación sin finalizar el proceso de validación que convierte todo el trabajo en testimonial, más recurso de gestión documental que otra cosa, carente por completo de validez jurídica al tratarse de un compendio de copias simples con valor exclusivamente informativo. A ello habría que sumar el hecho del incumplimiento general de la real provisión de 1494 a pesar de la orden explícita de cumplirlo desde aquel momento y en adelante previa sanción de cinco mil maravedies por incumplimiento de lo mandado. La única explicación lógica parece ser la publicación de la normativa general para la constitución de los protocolos de 1503 que convertía este registro tanto en precedente como en procedimiento obsoleto y controvertido con la letra de nueva normativa.

6. Conclusión

Habiendo analizado ambos registros de privilegios del Concejo de Segovia y la real provisión de 1494, las conclusiones de su compleja identidad los hacen ciertamente singulares. A la hora de concluir el presente estudio, sería preciso hacerlo desde un

⁶⁰ AHSG: *Registro de privilegios de la Ciudad de Segovia*, Nota marginal, p.28 (Fol. 14r), Leg. 608. 1494

punto de vista poliédrico que incluya las causas relativas al proceso constitutivo de los registros asociado a la real provisión de 1494 y que asuma todo ello en un proceso general de revisión del notariado público y la constitución de protocolos que culminó con la ordenanza de Alcalá de Henares de 1503.

1. En primer lugar, es imprescindible asumir que la constitución de los registros se debió en un primer momento a la petición de parte del concejo segoviano de una licencia para constituir los citados registros con el objetivo de preservar no ya la documentación emitida por la cancillería regia, sino por mantener memoria de sus privilegios en franco cuestionamiento tras los controvertidos años de reinado de Enrique IV y la participación tanto del concejo como de la caballería segoviana en la proclamación que habría de llevar el trono de Castilla a la entonces infanta Isabel. La evidencia de que todo lo privilegiado y concedido por Enrique IV, ya fuera durante su reinado como en el principado, no quedó recogido en ninguno de los registros, aún estando conservado en el archivo concejil y en los archivos diocesano y catedralicio, evidencia este punto.
2. El incumplimiento manifiesto del mandato regio en el proceso de constitución de los registros incluyendo no lo emitido por la cancillería de los Reyes Católicos, sino aquellos privilegios seleccionados por aquel concejo concreto, debería considerarse como fruto de una necesidad proteccionista de cuanto fue privilegiado y constituyó la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia frente al auge de otros concejos colindantes como Ávila y, principalmente, Madrid, a decir de los privilegios de deslinde registrados en ambos registros, además de como una necesidad organizativa propia de la gestión documental de aquel archivo, según se reconoce en la real provisión de 1494.
3. La presencia de dos registros asociados a tierra y ciudad, pero que compartan casi el 90% de los documentos registrados debería entenderse como consecuencia de la participación de dos escribanos de número diferentes, algo evidente en el proceso de transcripción, y también de una voluntad y financiación también diversa que, si bien pudieron coincidir en el tiempo, no lo habrían hecho en el lugar ni en la intención constituyente de los registros.
4. En términos diplomáticos, ambos registros constituyen una sucesión de copias simples con escaso valor jurídico dada la ausencia de validación que permitiera autenticar los privilegios insertos. La falta de validación se debe entender como consecuencia de la no regulación de honorarios relativos a la imposición de la fe pública. Esta, regulada en la normativa correspondiente a las partidas, no se especifica en la real provisión de 1494 que dio lugar a ambos registros por lo que se ha de entender que ninguno de los escribanos implicados en el proceso de registro acabara por imponer validación alguna. Aún así, la regulación posterior de la constitución de los protocolos en la ordenanza de 1503 podría haber afectado a la constitución de estos registros dejándolos bien a medio hacer, bien convertidos en índices protocolarios de privilegios de la Comunidad de Villa y Tierra de Segovia con validez únicamente de gestión administrativa.

En cualquier caso, tanto la emisión de la real provisión de 1494 como la constitución de los registros AHSG Leg. 608 y AHSG Leg. 609 han de considerarse como pasos previos a la regulación de un procedimiento de recuperación y protección de la

actividad jurídico-administrativa iniciada en Castilla con la normativa incluida en las Partidas de Alfonso X y finalizada por la ordenanza de 1503 entregada por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares. Si bien hay que tener en cuenta un mandato similar al de 1494 para constituir registros de privilegios por parte de Alfonso X en 1273 durante su estancia en el Alcázar de Segovia, parece más que necesaria la inclusión de este intento de constitución protocolaria entre los antecedentes más singulares de constitución de libros o protocolos notariales antes de la normalización ampliamente citada y que habría de regular tal procedimiento hasta la constitución de la ley del notariado de 1862.

7. Bibliografía

- Alfonso XI, Rey de Castilla, *El ordenamiento de leyes que don Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año mil trescientos cuarenta y ocho*. Madrid: Joaquín de Ibarra, 1784.
- Alonso Lambán, M., “Notas para el estudio del notariado en la Alta Edad Media de Aragón”, *Anuario de Derecho Aragonés* V (1949-1950), pp. 349-412.
- Álvarez-Coca González, M.J., “La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción”, *Boletín del Anabad XXXVIII* 1-2 (1987), pp. 7-67.
- Asenjo González, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a finales del Medievo*. Segovia: Diputación Provincial, 1986.
- Barrero García, A.M., “La difusión del fuero de Jaca en el Camino de Santiago”, en MONGE, F. (ed.), *El fuero de Jaca. Estudios*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2004, pp. 111-160.
- Bono y Huerta, J., “La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características”. *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 27 (1987), pp. 27-44.
- Bono y Huerta, J., *Historia del derecho notarial español*. Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1979.
- Calleja Puerta, M., “Notarios públicos entre dos reinos. Apuntes diplomáticos sobre documentos notariales castellanos en el Archivo distrital de Braga”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval* (33), pp. 69-96.
- Carrasco Lazareno, M. T., “Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval* 10 (1997), pp. 31-46.
- Carrasco Pérez, J., “Notariado y hacienda pública en Navarra. El devengo de los sellos del rey (1294-1414)”, *Príncipe de Viana* 257 (2013), pp. 111-191.
- Castillo Espinosa, S., “Los protocolos notariales de la Casa de Ganaderos de Zaragoza como fuente para el estudio del Aragón moderno”, en Ubieto Arteta, A., *Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*. Vol. 2, 2007, p. 19.
- Conde-Francisco Gimeno, R., “Notarías y escribanías de concesión real en la Corona de Aragón”, en TRENCHS, J. (Ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*. Valencia, Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, 1989, pp. 281-330.
- Duba, W., Früeller, Ch., “Fragments and fragmentology”, *Fragmentology* Vol. I (2018), pp. 1-5.
- Durán Cañameras, F., “Notas para la historia del notariado catalán”, *Estudios históricos y documentos en los archivos de protocolos* VIII (1955), pp. 89-92.
- García de la Borbolla, Á., Pavón Benito, J. y Baldó Alcóz, J., “Registrar la muerte: un análisis de los testamentos y de las mandas pías en los protocolos notariales de Navarra”, *Hispania* LXV/1 219 (2005), pp. 155-226.

- García Edo, V., “La versión latina del fuero extenso de Jaca del siglo XII”, *Aragón en la Edad Media* 28 (2017), pp. 39-66.
- García Sanz, A., “El documento notarial en Valencia y su evolución hasta mediados del siglo XIV”, en trenches, J. (Ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*. Valencia, Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, 1989, pp. 177-200.
- Juárez Valero, E., “Developing Courtesan Calligraphic Script: handwriting and printing connection in Segovia during the Fifteenth century», en *Open Information Science* Vol. 5/1 (2021).
- Juárez Valero, E., “Orígenes del poblamiento en el valle de San Ildefonso: el pastoreo en la sierra del Guadarrama y sus tipologías arqueológicas en los pinares de Valsain”, *Boletín del Museo Arqueológico Nacional* 39 (2020), pp. 103-120.
- Libro de bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos publicado por Juan Ramírez*, Ed. Fac-símil en dos volúmenes de A. García Gallo y A. Pérez del Canal. Madrid: Instituto de España, 1976.
- Libro de bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Introducción de Alfonso García-Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal, Madrid, 1973.
- Marchant Rivera, A., “La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la Modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial”, en Ávila Seoane, N. y Galende Díaz, J.C. (Coords.), *Paseo documental por el Madrid de Antaño*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 331-347.
- Martínez Llorente, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las comunidades de villa y tierra (S. X-XIV)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1990, pp. 150-156.
- Obra Sierra, J. de la, “Los registros notariales castellanos”, en Cantarell, E. y Comas, M., *La Escritura de la Memoria: Los Registros*. Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 73-111. Carmen Fernández, R. del, “Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 56 (1986), pp. 753-758.
- Orlandis Rovira, J., “El pseudo ordenamiento de Alcalá”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946), pp. 683-711.
- Otero Varela, A., “Las partidas y el ordenamiento de Alcalá en el cambio de ordenamiento medieval”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 63-64 (1993-1994), pp. 451-548.
- Pascual Martínez, L., “El notariado en la Baja Edad Media: Escribas y documentos (Cataluña, Valencia y Mallorca)”, *Miscelánea Medieval Murciana* 10 (1983), pp. 197-219.
- Pedraza Gracia, J., “Fuentes para la investigación del libro y las instituciones documentales en la Edad Moderna: los protocolos notariales”, en Ubieto Arteta, A., *Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*. Vol. 2, 2007, p. 25.
- Pérez Martín, A. (Ed.), *Opúsculos del rey Sabio: El Espéculo*. Edición de la Real Academia de la Historia (1836). *Libro II, Ley III, Como deven ser onrados e guardados los notarios de casa del Rey*, p. 43. Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018.
- Pérez Martín, A., “La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las Flores del derecho”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 22 (1998), 247-270. “Jacobo de las Leyes: Ureña tenía razón”, *Anales de Derecho* 26 (2008), pp. 251-273.
- Pérez Martín, A., *Fuero Real de Alfonso X el Sabio, Libro I, Título VIII, Ley II, De los escribanos públicos*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018.
- Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*. Tomo II, Partida II, Título IX, Ley VIII. Madrid, Imprenta Real, 1807.

- Riesco Terrero, A., “El notariado castellano bajomedieval (Siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, *II Jornadas científicas sobre documentación de la Corona de Castilla (Siglos XI-XIV)*. Madrid: Universidad Complutense, 2003, pp.175-225.
- Riesco Terrero, A., “Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta* 1 (2004), pp. 47-79.
- Rojas Vaca, M. D., “Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio”, *Anuario de Estudios Medievales* 31/1 (2001), pp. 329-400.
- Rojas Vaca, M.D., *Un registro notarial de Jeréz de la Frontera*. Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998. Fernández Suárez, A., *Registros notariales del Archivo de la casa de Valdecarzana /1397-1495*. Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1993.
- Santamaría Lancho, M., “Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano (Siglos XIII-XVI)”, *Studia Historica. Historia Medieval* 3 (1985), pp. 83-116.
- Sanz Fuentes, M. J., Calleja Puerta, M. (Coords.), *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2010. Marín Martínez, T., Ruiz Asencio, J.M., *Paleografía y Diplomática: Gótica de documentos o cursiva*. Madrid: UNED, 1992, pp. 291-293.
- Villar García, L.M., *Archivo municipal de Segovia: documentación medieval (1166-1474)*. Segovia: Ayuntamiento de Segovia. 2 volúmenes.

8. Transcripciones

Libro de registro de privilegios de la Tierra de Segovia. AHSG Leg. 608. 1494
Copia Simple de la Real Provisión para la apertura del registro de privilegios del Concejo de Segovia
 1493, febrero, 15. Barcelona.

Folio 1 Recto

^{/1} En la muy noble e muy leal çibdad de Segouia, ^{/2} <sine die> del mes de <sine mensis>, año del nascimiento de nustro saluador Ihesu Christo de^{/3} mill e quatroçientos e nouenta e quatro años, estando el conçejo, justicia e^{/4} rregidores de la dicha çibdad ayuntados en su consistorio segunt que lo han ^{/5} de uso e de costunbre; por el procurador de la dicha çibdad fu presentada ^{/6} una carta de nuestros señores, el rrey e la rreyna, firmada de sus nonbres rreales ^{/7} e señalada en las espaldas de los del su muy alto consejo, el tenor de la qual es este que se sigue:

^{/8}Don Fernando e Doña Ysabel, por la graçia de Dios, rrey rreyna de Castilla, de León, de Aragón de Se^{/9}çilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, ^{/10} de Córçega, de Murçia, de Jaén e de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria ^{/11}conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria ^{/12}condes de Rrusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano;

a vos, el escriuano del conçejo ^{/13} de la çibdad de Segouia o a vuestro logar teniente o ante qualquier escriuano que de aquí adelante fuere ^{/14} de la dicha çibdad o a su logar teniente, salud e graçia.

Sepades que nos es fecha relación que los ^{/15}preuilegios que esa dicha çibdad tiene de los rreyes de gloriosa memoria nuestros progeni^{/16}tores e de nos e de las cartas que nos auemos dado e las ordenanças mandado se han da^{/17}do para el buen rregimiento e gouernación d'esa dicha çibdad e para el bien común d'ella e ^{/18}las sentencias que son dadas en fauor de la dicha çibdad non están a tan buen rrecabdo co^{/19}mo deuían estar e donde se puedan auer quando son menester; de lo qual a uso se rre^{/20}creçe de seruiçio e a los uezinos e moradores d'esa dicha çibdad e su tierra mucho daño. E ^{/21}porque a nos commo rrey e rreyna e señores en lo tal pertenesçe proveer e rreme^{/22}diar, mandamos dar esta dicha nuestra carta vos fuere presentada fasta diez días primeros^{/23} syguientes lo hagays un libro de papel mayor enquadernado; e dentro de otros ^{/24}treynta días después syguientes tengáys escrito en el dicho libro todas las cartas ^{/25}e ordenanças que después que rreynamos acá auemos enbiado a esa dicha çibdad sobre^{/26}qual quier cabsa e razón que sea. E de aquí adelante escriuáys e fagáys escreuir en ^{/27}el dicho libro todas e quales quier nuestras cartas, alualaes e çedulas en el dicho cabildo ^{/28}fueren presentadas. E en el comienço del dicho libro esté una tabla en que se haga una ^{/29}<rrela>çión de las cartas que allí están e sobre qué es cada una, de manera que se pueda ^{/30}a ver rrazones e cuenta de las dichas cartas e ordenanças cada vez que fuere mandado. E^{/31} otrosy, dentro de seys meses primeros syguientes hagays haser otro libro de ^{/32}pargamino enquadernado en que se escriuan todos los preuilegios que esa dicha ^{/33}çibdad e su tierra tienen e todas las sentençias que en su fauor se han dado así ^{/34}sobre rrazón de los términos commo por otras quales quier cosas tocantes al bien ^{/35}e pro común de la dicha çibdad. En el qual así mismo suscriuan todos los preuille^{/36}gios que esa dicha çibdad e su tierra d'aquí adelante fueren dados e otorgados e las ^{/37}sentençias que en su fauor fueren dadas.

Lo qual todo e cada una cosa e parte d'ello^{/38} vos mandamos que fagades segund e commo e a los términos en esta nuestra carta con^{/39}tenidos so pena de cinco mille maravedíes para la nuestra cámara por cada ves que non fisier^{/40}<e>des ni cunpliéredes lo en ella contenido; los quales mandamos al corregidor de esa ^{/41}dicha çibdad que esegute cada e quando en la dicha pena cayéredes. E mandamos al conçe^{/42}jo d'esa dicha çibdad que vos dé e libre luego los maravedíes que fueren menester para hazer ^{/43}los dichos libros de manera que lo contenido en esta nuestra carta aya conplido efecto. ^{/44}E dentro de otros veynte días primeros siguintes enbíos fe de commo es fecho e ^{/45}conplido todo lo en esta nuestra carta contenido en non fagades ende al por alguna ^{/46}manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedíes para la nuestra cámara. E demás mandamos al omen que vos esta carta mostrase que vos enplaze que parescades

Folio 1 Verso

^{/1} ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze ^{/2}días primeros siguintes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escriuano ^{/3}público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signa^{/4}do con su signo porque nos se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelo^{/5}na, a quinze días del mes de hebrero de mille e quatroçientos e nouenta e tres años.

^{/6} Yo, el rrey; yo, la rreina; yo, Juan de la Parra, segretario del rrey e de la rreina, nuestros ^{/7} señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estauan^{/8} estos

nonbres siguientes: don aluaro Jous, liçençiatu de [...]; Antonio, doctor⁹; Petrus, doctor; registrada; Antonio Pérez; Francisco de Badajoz, chanciller.

E vista la ^{/10} la dicha carta de sus altezas por el dicho conçejo, justiçia, rregidores, dixeron que la obe^{/11}desçian e complían commo a mandamiento de sus rreyes e señores naturales a^{/12} quien Dios dexa venir e rreynar por muchos e luengos tienpos con acreçenta^{/13}miento de muy mayores rreinos e señoríos. E en cunplíendola dixeron que manda^{/14}uan e mandaron a mi, Pedro de la Torre, escriuano de los fechos del conçejo e uno ^{/15} de los del numero de la dicha çibdad, que sacase todos los preuillejios e sentençias ^{/16} e escrituras e cartas e mandamientos de sus altezas que están en el arca de conçejo.^{/17} E sacadas las, escriuiese o fiziese escreuir conforme a la dicha carta. E yo, el dicho^{/18} escriuano, cunpliendo el dicho mandamiento saqué todos los preuillejios e cartas ^{/19} e escrituras de sus altezas e las fize escreuir e sacar en linpio fiel e ver^{/20}daderamente, segund e commo deuía, los quales dichos preuillejios e cartas de sus ^{/21}altesas que estauan en la dicha arca de conçejo. Yo fize escreuir e rraduzir en^{/22} linpio son las siguientes:

Folio 2 recto

^{/1} Esta es la tabla de los preuilegios que dieron los rreyes pasados de gloriosa ^{/2}memoria e de los que dieron los muy esclaresçidos príncipes, el rrey don Fernando ^{/3}e la rreyna⁶¹ doña Ysabel, nuestros señores, a esta noble çibdad de Segouia e su tierra:

^{/4} (Calderón) Primera mente, un preuillejo en latín del rrey don Alfonso que dio a la dicha çib^{/5}dad por el qual dio a la dicha çibdad un castillo que se llama Olmos con todas las ^{/6}tierras e viñas e prados e pastos e moliendas e uso de pescar e todo lo ^{/7} culto e ynculto e con todas sus entradas e salidas et cetera, para que la dicha ^{/8}çibdad le aya por un seruiçio que hizo la dicha çibdad e por que la dicha çibdat ^{/9} syrua al rrey dos meses donde a él le pluguiere: seys semanas en un lu^{/10}gar e los otros quinze días en otro lugar. Dado en Maqueda, en mes de a^{/11}gosto, año de mil e dozientos e quatro años.

^{/12} Un preuillejo del rrey don Alfonso en latín por el que confirma un preuillejo que dio el ^{/13} rrey don Alfonso, su visauelo, e el rrey don Enrique, su padre, en que ^{/14} en efeto manda que las aldeas que dizen Arganda, Bilches, Baltera, Campo de ^{/15}Almiraceg⁶², Lueches, Valdemora, Valde Torres, el Quexo Pesola e Querencia, Balmo^{/16}res, el Alameda, el Villar Anbid, Erusco, Caravana, Valde Echa, Tielmes, Perales. ^{/17} Así como las ha tenido e poseydo la dicha çibdad con todos sus términos ^{/18} e aguas et cetera. Diose en Palençia, año de mil e dozientos e veinte e ocho años. ^{/19} Está este preuillejo en la confirmaçión de de preuilegios que hizo el rrey don Alfonso ^{/20} y es el segundo en orden.

^{/21} Un preuillegio en latín del dicho rrey don Alfonso por el qual rreçi^{/22}para que por do quiera tengan e ayan hombres, los pastos por todas las partes ^{/23}del rreyno non de manera que ninguna persona sea osada de contrariar el dicho ^{/24} ganado ni los pastores d'ello ni hazer prenda ni ynpidirlo en alguna ma^{/25}nera,. Pero que sy daño hiziere el dicho ganado en mieses o en viñas o en ^{/26} huertos o en prados o en otra cosa defendida que lo paguen o emienden según

⁶¹ La r inicial es capital.

⁶² Almiraceg, por signo de abreviación general tenue. Se refiere a Campo de Almirag, en la actual comarca de Alcalá de Henares (Madrid).

^{/27} el fuero de aquella tierra donde se hiziere el dicho daño. Dado en Burgos, diez y ^{/28} siete de março, año de mil dozientos y treinta e ocho años.

^{/29} Un preuilegio en latín del rrey don Alfonso por el qual se partió tér^{/30}mino entre la dicha çibdad de Segouia e Ávila ^{/31} e los mojonos son los siguientes: primera mente, desde el pie de la puente ^{/32} de Boltoya e de Boltoya arriba fasta el Poblal del Falcón y dende a la lo^{/33}sas de Juan Pérez e a la Peña de doña Olalla e a la majada Somera; asý cómo ^{/34} corren las aguas et se departe entre el arroyo del Estepar e el rrýo Tuer^{/35}to; por çima del cerro e commo nasce el arroyo de Avellaneda e dende por ^{/36} çima de la sierra commo vierten las aguas de la una parte a las vezedas; ^{/37} e de la otra parte el Sotillo e dende a la Porqueriza e al Villar del Rrincón ^{/38} asý commo va por çima de Valdespinoso e por çima del Quintanar commo ^{/39} vierten las aguas de la una parte a las vezedas et de la otra al Sotillo ^{/40} e dende por val de Munio Garçía; et por el foyo e dende por Cabeça Espi^{/41}nosa catante a Naualuenga; e por Naua Luenga asý commo corren las ^{/42} aguas. E se de parte entre el arroyo del Estepar et rrío Tuerto de la

Folio 2 verso

^{/1} una parte la naua e de la otra parte a las sórores e dende al mojón. Dado ^{/2} en Toledo, a siete días de febrero, año de mille e dozientos y veynte e dos.

^{/3} (Calderón) Otro preuillejo de confirmación del rrey⁶³ don Alfonso por el ^{/4}qual confirma un preuilegio del rrey⁶⁴ don Alfonso por el qual se ^{/5} partió término en<tre> la çibdad de Segouia e la de Ávila so ciertos mo^{/6}jones que puso el allcalde Minuaya que están declarados en otro priuilegio an^{/7}tes d'este. Dado en Segouia a IX de junio de mille e tresientos en onze años.

^{/8} (Calderón) Otro preuillejo en latín de confirmación del rrey don Juan por ^{/9} el qual se parte término entre la dicha çibdad ^{/10} de Segouia e la de Ávila sobre los dichos términos. Dado en las Cor^{/11}tes dede la çibdad de Burgos. Veinte días de setiembre, año de mil e quatro^{/12}sientos e diez y siete años. Este preuillejo está en la confirmación ^{/13} de preuillejos que hizo el rrey don Alfonso y es el primero en orden.

^{/14} (Calderón) Otro preuillejo que dio el rrey don Alfonso a la dicha çibdad sobre ^{/15} los frayles de Veles que se dio a dose días de disienbre de mil e ^{/16} dosientos e quarenta e seys años. Este preuillejo está en la ^{/17} confirmación de preuillejos que hizo el rrey don Alfonso y es tercero en orden.

^{/18} (Calderón) Otro preuillejo en latín del rrey don Alfonso en que confirma el ter^{/19}mino de las cañadas e posadas que dio su abuelo ^{/20} y su padre e del dicho rrey don Alfonso a la dicha çibdad de Segouia (signo):

^{/21} Los mojonos son el camino de Olmos que va a Maqueda fasia Bobedilla e ^{/22}desde Bobedilla arriba e todo Borsalabajo con sus matas asý como corren ^{/23} las aguas; y desde toda Camarena con sus matas desde el camino abaxo ^{/24} y desde allí fasta los Cañales hacia Horcajadilla,

⁶³ Con r capital.

⁶⁴ Con r capital.

donde se juntan çí²⁵mas las aguas sobre la casa de don Rruberto. Y dende hasta el aldea de ²⁶Cuéllar dende el camino que va de Áuila a Toledo per Alfamin⁶⁵. Y desde ²⁷aquí al camino arriba el Coto con sus matas exçebto quella que antigua mente ²⁸ esta arado de la vega del Alberche con sus matas y da a la dicha çibdad ²⁹ aquel término donde se junta el camino que viene de Portillo asý a la³⁰ encrusijada en el valle de Sotillo con sus matas; y dende a la Torre de ³¹Uxes, y dende a la torre de Cabdella y dende a la torre de Vazax. Otrosý ³² da a la dicha çibdad todo lo de Falataruas y sus matas asý commo corren ³³ las aguas; y dende hasta Tajo y la Rinconada de Berteles con sus ³⁴ matas y de todo el valle de Mieuualbas asý commo corren las aguas ³⁵ y caen en Alcabelet ayuso hasta en Tajo; y desde el camino ayuso has³⁶ta la torre de beras de un millar en ancho a la parte de Toledo y des³⁷de los dichos mojones de la otra parte por allí baya el ganado de la ³⁸ dicha çibdad e de su tierra de aquella posada de Rraciales a la posada [...]

Privilegio Primero Registrado (AHSG Leg.608 p.24)

¹I⁶⁶n nomine domini nostri Ihesu Christi, amen. Ego Alde⁶⁷/²fonsus, Dei gratia, rex Castelle, Extremature, a iure hereditario³ in perpetum do uobis concilio de Secouia unum castellum quod uocatur ⁴ Olmos cum terris et vineis, cum pratis et pascuis, cum molendinis et pis⁵cariis cultis, incultis⁶⁸ cum ingresibus e regresibus ut habeatis et posideatis ⁶ e faciatis de illum castellum⁶⁹ quicquid uobis placuerit donando, uendendo, sub pig⁷norando uel concanbiando. In hoc facio per illum seruicium quod mihi fecistis et faci⁸tis et in antea feceritis et pro tale conueniencia ut mihi seruiatis duobus menses ⁹ ubi mihi placuerit sex septimanas mihi uno loco et quindecim⁷⁰ diez in alio loco ubi ego ¹⁰ uolueri atque habeatis illum castellum⁷¹ cum suis terminis⁷² populatum uel de populato quomodi uobis ¹¹ placuerit. Hoc meum factum senper sit firmum. Si quis uero de projenie mea uel de extra¹²nea illam meam donationem disrrunpere uoluerit sit a Deo maledictus e excommunicatus ¹³ e cum Iuda, Domine traditore, in inferno dapnatus et in super pectet in coto regie ¹⁴ partii mille libras auri purisimi et uobis concilio talem hereditatem duplattam in tali ¹⁶ e simili loco.

Facta carta⁷³ in Macheda, in mense augusti. Era millesima ducen/¹⁷tesima quarta. Regnante me, rege Aldefonso, in Castilla in Extrematura e in Najera ¹⁸ et in Asturis et terram serram excepto Toleto. Et ego, rex Aldefonsus, qui hanc cartam fieri ¹⁹ iusi manu propria rroboro, confirmo. Ildefonsus, Dei gracia toletane sedis archiepiscopus, licet indigni ²⁰ Hispaniarum primatus sixtus; Sancius, Auulensis Episcopus, confirmat. Selebrunus, Segontinus episcopus, ²¹ confirmat; Letrus, Burgensiis episcopus, confirmat; Ramundus, Palentinus episcopus, confirmat; Rode²²ricus, Kalagurritanus episcopus, confirmat; Johanes, Oxomensis episcopus, confirmat; Willielmus, ²³ Secobiensis episcopus, confirmat; Comes Nunnus, confirmat; Comes Lupus, confirmat; ²⁴ Aluarus Petris, confirmat; Comes Gonsalues, confirmat; Aluarus

⁶⁵ S final tachada

⁶⁶ Letra inicial ornamentada en rojo y azul con alarde floral que cae en vertical hasta el fondo del folio y enmarca el cuadrante superior izquierdo.

⁶⁷ Hasta aquí, escrito en letra gótica textura de doble rango.

⁶⁸ Incultis. La primera i está tachada.

⁶⁹ La abreviatura final es castellurum.

⁷⁰ Quindecim: el diptongo ii se une tachando la primera i.

⁷¹ Signo de abreviación en forma de X

⁷² terminos en el original. La o se tacha con una i fuera de rango.

⁷³ Cartam. La m final está tachada.

Rois de Gosnam⁷⁴, /²⁵ confirmat; Martín Fernandes, confirmat; Roderico Rrodrigues, confirmat; /²⁶ García Garcíu de Castella Sarrazín, confirmat; Gonzaluo Portales, confirmat; /²⁷ Rodericus Martines, confirmat.

Hoc fuit facta in presencia del concilio de Áuila /²⁸ et de concilio de Maqueda quod erant mecum in Macheda. Rramundus, notarius rregis, /²⁹ scripsit hanc cartam. Petrus Garsie, maior domus iurie regis confirmat. Rrodericus /³⁰ Gonsalue, alferi rregis. Regis don Adefonus rroboro et confirmo (signo).

⁷⁴ Guzmán. Debería haber escrito Gosman, pero comete el error de intercambiar las consonantes.